

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-212/2012

**ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HECTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-212/2012, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:


1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el párrafo anterior.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Orizaba, Veracruz, celebró la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el seis de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados del nuevo escrutinio y cómputo:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	60,562	Sesenta mil quinientos sesenta y dos
 Coalición "Compromiso por México"	55,855	Cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco
 Coalición "Movimiento Progresista"	61,650	Sesenta y un mil seiscientos cincuenta
 Nueva Alianza	3, 168	Treinta mil ciento sesenta y ocho
Candidatos no registrados	36	Treinta y seis
Votos nulos	4522	Cuatro mil quinientos veintidós
Votación total	185,793	Ciento treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados precisados.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como

tercero interesado la Coalición Compromiso por México, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Trámite y remisión de expediente. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio CD/15/VER/0810/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el quince de julio del año que transcurre, remitió el expediente JIN/CD15/VER/0807/2012, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-212/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-SGA-5581/2012.

VI. Radicación. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó la recepción y radicación del

expediente del juicio al rubro indicado, para los efectos legales conducentes.

VII. Admisión. El veintitrés de agosto del presente año, al no advertir de oficio ninguna causal de improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por el actor.

VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla infundada.

X. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción al no existir ninguna diligencia pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político para controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal 15 del Estado de Veracruz, con sede en Orizaba.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el juicio de inconformidad al rubro indicado, el Presidente del Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado hace valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque señala que no se afecta el interés jurídico de la actora y que fue consentido expresamente el acto impugnado.

Asimismo, el tercero interesado invoca como causa de improcedencia la preclusión, porque indica que los preceptos que el actor señala como violados no encuentran relación con

las manifestaciones vertidas en contra del acto impugnado, y además, porque plantea aspectos relativos a actos pasados, como es la etapa de preparación de la elección y no los combatió en su oportunidad.

A. Falta de interés jurídico del actor.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la Coalición actora, se estima infundada, dado que, como se resolvió en la resolución incidental de tres de agosto del presente año, al analizar el requisito correspondiente al interés jurídico se concluyó que en el juicio de mérito la accionante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte la votación recibida en mesas directivas de casilla de la elección de Presidente de la República, en la cual participó.

B. Consentimiento expreso del acto recurrido.

En relación a la diversa causal consistente en el consentimiento expreso del acto combatido la autoridad responsable no precisa los actos que entrañan ese consentimiento, tampoco este órgano jurisdiccional advierte alguna actuación en donde exista manifestación expresa en ese sentido.

C. Preclusión del derecho del actor.

En cuanto a esta causa de improcedencia planteada por el tercer interesado, el demandante impugna la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizado del cuatro al seis de julio de dos mil doce, por lo cual, el inconforme no podía haber agotado su derecho de impugnación de este acto, antes de su realización.

Esto con independencia de las causas de nulidad que invoque y de los preceptos que señale le fueron violados, porque se trata de aspectos que atienden al fondo de la impugnación.

D. Frivolidad del recurso.

La causa de improcedencia planteada al respecto, es infundada, porque esta Sala Superior considera que un medio de impugnación es frívolo cuando es notorio el propósito del autor de hacerlo valer sin motivo o fundamento alguno, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

En efecto, para desechar un recurso o un juicio por esa causa (frivolidad), es necesario que resulte evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso no acontece, ya que del escrito inicial se aprecia que el promovente fórmula diversos agravios orientados a demostrar que la responsable incurrió, en su concepto, en violaciones

constitucionales y legales, que le causan perjuicio en sus derechos, ello con el objeto de que se modifiquen los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Es aplicable en esencia, la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por las cuales estima que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causas

expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se precisará cuales son las causas que la accionante hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad de la votación recibida en casilla. El actor aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
1	178 B						X							
2	178 C2						X							
3	180 C1						X							
4	182 E1						X							
5	588 B												X	
6	589 B						X							
7	589 C1						X							
8	590 E1						X							
9	591 B						X							
10	592 B						X							

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
11	592 C1						X								
12	1162 B						X								
13	1162 C1						X	X						X	
14	1162 C2						X	X						X	
15	1168 B						X								
16	1168 C1						X								
17	1168 C2						X								
18	1169 C1						X								
19	1171 B						X								
20	1171 C1						X								
21	1172 B						X								
22	1172 E1						X								
23	1173 B						X								
24	1174 E1						X								
25	1176 B						X								
26	1176 C2						X								
27	1177 B						X								
28	1177 C2						X	X						X	
29	1178 E1						X								
30	1180 B						X								
31	1180 C1						X								
32	1181 B						X								
33	1456 B						X								
34	1456 C2						X	X						X	
35	1457 C1						X								
36	1457 C2						X	X						X	
37	1458 B						X								
38	1458 C1						X								
39	1459 B						X								
40	1459 C1						X								
41	1459 C2						X	X						X	
42	1460 B						X								
43	1462 B						X								
44	1788 C1						X								
45	2242 B						X								
46	2242 C1						X								

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
47	2242 C2						X								
48	2246 E1						X								
49	2269 B	X				X	X	X						X	
50	2269 C1						X								
51	2271 C1						X								
52	2272 B						X	X						X	
53	2273 B						X								
54	2633 B						X								
55	2633 C1						X	X						X	
56	2633 C3						X								
57	2633 C4						X	X						X	
58	2638 C2						X								
59	2638 C3						X								
60	2677 B						X								
61	2726 B							X	X					X	
62	2740 C1						X	X						X	
63	3028 B						X								
64	3028 C1						X								
65	3030 C1						X								
66	3031 B						X								
67	3032 C1						X								
68	3033 E1						X								
69	3034 C1						X								
70	3035 C1						X								
71	3297 C1						X	X						X	
72	4080 B						X								
73	4082 B						X								
74	4082 C1						X								

SEXTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna

casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

3. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Votación recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

5. Votación recibida en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

6. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

7. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

8. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

9. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la coalición actora se debe exponer que, cuando en un juicio de inconformidad se expresan agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por el accionante demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 31 del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, y el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las que se conceden pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 31 DEL ESTADO DE MÉXICO”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la *"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE"*:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	588 B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por no estar contemplada en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, la enjuiciante aduce que el agravio que considera como causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo, hace valer en algunos casos *"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012"*; sin embargo, se trata de

una afirmación genérica que no se traduce en una causa de nulidad de las previstas en el artículo citado.

En ese contexto, se advierte que la actora no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, su pretensión de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la promovente, lo procedente es declarar infundado el argumento analizado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Los hechos que en su concepto, son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone dicha promovente, los actos precisados en el distrito electoral 15 del Estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho, se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente, manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, porque como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su estudio resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el examen de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la accionante refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no

impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron anomalías en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la

validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

La actora expone que se actualizan las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos que votaron sin aparecer en la lista nominal «artículo 75, párrafo 1, inciso g)».

La promovente manifiesta que la votación recibida en las siguientes casillas es nula, porque se permitió votar a ciudadanos, cuyo nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual expresa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1162 C1
2	1162 C2
3	1177 C2
4	1456 C2
5	1457 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
6	1459 C2
7	2269 B
8	2272 B
9	2633 C1
10	2633 C4

No	SECCIÓN/ CASILLA
11	2726 B
12	2740 C1
13	3297 C1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal de electores, menos indica a quiénes se les permitió ejercer el voto de manera indebida, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce, se cometió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la promovente al individualizar las casillas inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin estar en la lista nominal.

3.2 Irregularidades graves.

La actora expresa que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y

116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce, que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causas de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin individualizar las casillas en las cuales, refiere, esos

hechos acontecieron; tampoco precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que la accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, ya que aún cuando se señalan causas de nulidad, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron tales anomalías.

4. Votación recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

La promovente expresa que en la casilla que se precisa enseguida, existieron irregularidades al permitir que ciudadanos distintos a los legalmente autorizados recibieran la votación, concretamente Jaime Gallardo Morales al fungir como 1er escrutador, por tanto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	2269 B	PRESIDENTE: Victoria Esmeralda Durán SECRETARIO: Jorga García Reyes 1ER. ESCRUTADOR: Nemesio Vázquez Sánchez 2DO. ESCRUTADOR: Agustina Bello Esmeralda 1ER. SUPLENTE: Juana Antonia García Lobato 2DO. SUPLENTE: Elodia García Lobato 3ER. SUPLENTE: Otilio García Juárez	PRESIDENTE: Victoria Esmeralda Durán SECRETARIO: Rosario Vázquez Sánchez 1ER. ESCRUTADOR: Jaime Gallardo Morales 2DO. ESCRUTADOR: María Georgina Lozada Lobato	Quien fungió como 1er escrutador, se encuentra en las Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012, de esta casilla.

Es **infundado** el motivo de inconformidad, porque si bien, la persona que refiere la actora no figura entre el listado autorizado en el encarte por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que se encuentra incluida en las Listas nominales de electores definitivas con fotografía, para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce de la casilla cuestionada, de ahí que se encontrara legalmente facultada para fungir como funcionaria de casilla, en términos del artículo 156, párrafo primero, inciso a), ya que es residente de esa sección electoral.

5. Votación recibida en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

La promovente expresa que en la casilla **2269 B**, se recibió la votación en lugar distinto al autorizado por el Consejo General, de ahí que estima que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son infundadas las alegaciones, en virtud de que la demandante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la irregularidad, pues ni siquiera indica el lugar distinto al que se trasladó la ubicación de la casilla, por lo que se incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante expone que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación, en las siguientes casillas:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	178 B	20	1172 B	39	1459 C1	58	2638 C3
2	178 C2	21	1172 E1	40	1459 C2	59	2677 B
3	180 C1	22	1173 B	41	1460 B	60	2740 C1
4	182 E1	23	1174 E1	42	1462 B	61	3028 B
5	589 B	24	1176 B	43	1788 C1	62	3028 C1
6	589 C1	25	1176 C2	44	2242 B	63	3030 C1
7	590 E1	26	1177 B	45	2242 C1	64	3031 B
8	591 B	27	1177 C2	46	2242 C2	65	3032 C1
9	592 B	28	1178 E1	47	2246 E1	66	3033 E1
10	592 C1	29	1180 B	48	2269 B	67	3034 C1
11	1162 B	30	1180 C1	49	2269 C1	68	3035 C1
12	1162 C1	31	1181 B	50	2271 C1	69	3297 C1
13	1162 C2	32	1456 B	51	2272 B	70	4080 B
14	1168 B	33	1456 C2	52	2273 B	71	4082 B
15	1168 C1	34	1457 C1	53	2633 B	72	4082 C1
16	1168 C2	35	1457 C2	54	2633 C1		
17	1169 C1	36	1458 B	55	2633 C3		
18	1171 B	37	1458 C1	56	2633 C4		
19	1171 C1	38	1459 B	57	2638 C2		

Son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales, la enjuiciante aduce que existe inconsistencia, no son fundamentales para

generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a sostener que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, anotados en el acta de jornada electoral, es evidente que tales elementos no afectan la certeza, en relación con la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada casilla, máxime que la enjuiciante no señala que exista un error entre los rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación respectiva.

7. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La actora expresa como argumento que en las casillas que a continuación se enlistan, el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos).

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	180 C1	12	1169 C1	23	1459 C1	34	2633 C1
2	182 E1	13	1171 C1	24	1459 C2	35	2633 C3
3	589 C1	14	1174 E1	25	1460 B	36	2633 C4
4	592 B	15	1176 B	26	1462 B	37	2638 C2
5	592 C1	16	1176 C2	27	2242 B	38	2638 C3
6	1162 B	17	1177 C2	28	2242 C1	39	2677 B
7	1162 C1	18	1180 B	29	2242 C2	40	3028 B
8	1162 C2	19	1180 C1	30	2246 E1	41	3297 C1
9	1168 B	20	1457 C1	31	2269 C1	42	4080 B
10	1168 C1	21	1457 C2	32	2271 C1		
11	1168 C2	22	1459 B	33	2273 B		

Se estiman **infundadas** las alegaciones, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante expresa que existe inconsistencia, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque la actora menciona que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que dicha promovente no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación correspondiente.

8. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La actora señala como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	178 B	8	1172 B	15	1457 C2	22	2633 C1
2	178 C2	9	1172 E1	16	1458 C1	23	2633 C4
3	589 B	10	1174 E1	17	1459 C2	24	2740 C1
4	590 E1	11	1176 B	18	1788 C1	25	3028 C1
5	1162 C1	12	1177 B	19	2269 B	26	3035 C1
6	1162 C2	13	1177 C2	20	2272 B	27	3297 C1
7	1168 B	14	1456 C2	21	2633 B		

Son **infundados** los argumentos, ya que la causa invocada para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, no es causa de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento de la actora, constituye una causa de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que no se hace valer una auténtica causa de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación.

9. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

El promovente indica que según el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	178 B
2	182 E1
3	589 B
4	589 C1
5	590 E1
6	591 B
7	592 B
8	592 C1
9	1162 B
10	1162 C1
11	1162 C2
12	1168 B
13	1168 C1
14	1168 C2
15	1169 C1
16	1171 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
17	1171 C1
18	1172 B
19	1172 E1
20	1173 B
21	1174 E1
22	1176 B
23	1176 C2
24	1177 C2
25	1178 E1
26	1180 B
27	1180 C1
28	1456 B
29	1456 C2
30	1457 C2
31	1458 B
32	1458 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
33	1459 C1
34	1459 C2
35	1460 B
36	1462 B
37	1788 C1
38	1789 C1
39	2242 B
40	2246 E1
41	2269 B
42	2269 C1
43	2272 B
44	2273 B
45	2633 B
46	2633 C1
47	2633 C3
48	2633 C4

No	SECCIÓN/ CASILLA
49	2638 C2
50	2638 C3
51	2740 C1
52	3028 B
53	3030 C1
54	3031 B
55	3032 C1
56	3033 E1
57	3034 C1
58	3297 C1
59	4080 B
60	4082 C1

El análisis de los argumentos sujeta a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que el artículo 265, último párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán emitir su voto en la mesa directiva de casilla en donde fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

9.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	178 B	387	387	SÍ
2	182 E1	412	412	SÍ
3	589 B	289	289	SÍ
4	589 C1	283	283	SÍ
5	590 E1	343	343	SÍ
6	591 B	512	512	SÍ
7	592 B	316	316	SÍ
8	592 C1	288	288	SÍ
9	1168 C1	297	297	SÍ
10	1171 B	305	305	SÍ
11	1171 C1	322	322	SÍ
12	1172 B	394	394	SÍ
13	1172 E1	473	473	SÍ
14	1173 B	202	202	SÍ
15	1174 E1	296	296	SÍ
16	1176 B	358	358	SÍ
17	1176 C2	335	335	SÍ
18	1178 E1	223	223	SÍ
19	1456 B	393	393	SÍ
20	1456 C2	384	384	SÍ
21	1458 B	433	433	SÍ
22	1458 C1	423	423	SÍ
23	1459 C2	524	524	SÍ
24	1460 B	390	390	SÍ
25	1462 B	463	463	SÍ
26	1788 C1	377	377	SÍ
27	2246 E1	249	249	SÍ
28	2269 B	246	246	SÍ
29	2272 B	396	396	SÍ
30	2633 B	434	434	SÍ

31	2633 C1	410	410	SÍ
32	2740 C1	282	282	SÍ
33	3028 B	470	470	SÍ
34	3030 C1	349	349	SÍ
35	3032 C1	457	457	SÍ
36	3033 E1	484	484	SÍ
37	3034 C1	476	476	SÍ
38	3297 C1	418	418	SÍ
39	4082 C1	367	367	SÍ

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales.

9.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala el actor; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados, como se expone a continuación:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1169 C1	407	406	No
2	4080 B	509	511	No
3	1177 C2	305	319	No
4	1162 C1	376	379	No
5	1162 C2	360	361	No

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el otro rubro fundamental; sin embargo, existe coincidencia entre los

rubros “total de votantes” y “votación total emitida”, como se advierte del siguiente cuadro:

A	B	C	D	E	F
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre C y E
1	1169 C1	407	406	407	Si
2	4080 B	509	511	509	Si

Como se advierte, el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna, es coincidente con el total de ciudadanos que votaron.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Ahora bien, en relación con la diversa casilla **1162 C1**, aún cuando no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron, con las boletas sacadas de la urna, la inconsistencia se subsana tomando en cuenta la diferencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

En efecto, aun cuando existe una discrepancia entre los dos rubros fundamentales, y el dato de boletas sacadas de la urna es un elemento irrepetible por realizarse únicamente el día de la jornada electoral, no debe soslayarse que el error puede subsanarse a partir de la valoración de elementos auxiliares.

Para el caso, se tomarán en cuenta los datos siguientes:
 a) el total de boletas recibidas, obtenido del acta de jornada electoral que se encuentra en el archivo de esta Sala Superior;
 b) el total de boletas sobrantes, cuyo dato se obtiene de la constancia individual levantada al momento del recuento; y c) el resultado que arroja de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes para obtener el dato de boletas utilizadas el día de la jornada comicial.

A	B	C	D	E
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (B menos C)
1	1162 C1	591	215	376

De lo anterior se obtiene que en la casilla, se utilizaron 376 boletas, dato que coincide con el total de ciudadanos que votaron, lo cual lleva a estimar, que las boletas (votos) sacadas de la urna, son 376, ante la coincidencia existente entre esta cantidad y las boletas utilizadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Por otra parte, en relación con la casilla **1177 C2**, aún cuando no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron, con

las boletas sacadas de la urna, la inconsistencia se subsana a través del mismo ejercicio de la casilla anterior, esto es, tomando en cuenta la diferencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Para el caso, las cifras que arroja del restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes para obtener el dato de boletas utilizadas el día de la jornada comicial, se obtienen los siguientes resultados.

A	B	C	D	E
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (B - C)
1	1177 C2	569	250	319

De lo anterior se obtiene que en la casilla, se utilizaron 319 boletas, dato que coincide con el total de la votación, lo cual lleva a estimar, que las boletas (votos) sacadas de la urna, son 319, de ahí que coinciden tales rubros.

Finalmente, por lo que se refiere a la casilla **1162 C2**, de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del uno de julio del dos mil doce, se aprecia que el total de ciudadanos que votaron fue de 361, cantidad que resulta coincidente, con el total de boletas sacadas de la urna.

De ahí que al coincidir los dos rubros fundamentales señalados para cuestionar la validez de la votación emitida en las casillas objeto de análisis, los agravios devienen infundados.

9.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que los rubros señalados son discordantes, como se precisa enseguida:

No.	Sección /casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	2633 C4	408	412	No

No obstante, puede subsanarse tomando en cuenta las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, de las cuales se advierte que el total de ciudadanos que votaron fue de 410, por lo que una vez subsanada la anotación inexacta de este rubro, el resultado sería el siguiente:

No.	Sección /casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	2633 C4	410	412	No

Ahora bien, derivado de lo anterior, es de llegar al convencimiento de que en este caso, aún cuando el error persiste, no se considera determinante para anular la votación recibida en la casilla referida, de conformidad con los resultados que se anotan en la tabla siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsanado)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
2633 C4	410	412	411	1	139	136	3

Por otra parte, la actora impugna la votación recibida en las siguientes casillas, sobre la base de que no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección /casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1162 B	364	363	No
2	1168 B	305	310	No
3	1168 C2	316	301	No
4	1180 B	279	281	No
5	1180 C1	258	256	No
6	1457 C2	464	467	No
7	1459 C1	542	545	No
8	1789 C1	334	336	No
9	2269 C1	255	250	No
10	2273 B	491	458	No
11	2633 C3	407	404	No
12	2638 C2	291	295	No
13	2638 C3	224	220	No
14	3031 B	526	527	No
15	2242 B	334	336	No

Como se aprecia del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esas casillas.

No.	Sección /casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1162 B	364	363	363	No
2	1168 B	305	310	310	No
3	1168 C2	316	301	308	No
4	1180 B	279	281	281	No
5	1180 C1	258	256	256	No
6	1457 C2	464	467	467	No
7	1459 C1	542	545	545	No
8	1789 C1	334	336	336	No
9	2269 C1	255	250	251	No
10	2273 B	491	458	490	No
11	2633 C3	407	404	405	No
12	2638 C2	291	295	295	No
13	2638 C3	224	220	220	No
14	3031 B	526	527	528	No
15	2242 B	334	336	336	No

De este cuadro se obtiene, que existe discrepancia en los rubros fundamentales, motivo por el cual se procede al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros atinentes a ciudadanos que votaron y votación total, que son los datos objetivos y verificables respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación de las casillas correspondientes.

Para tal efecto, se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsano)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
1162 B	364	363	363	1	135	109	26
1168 B	305	310	310	5	111	101	10

SUP-JIN-212/2012

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsano)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
1168 C2	316	301	308	8	123	107	16
1180 B	279	281	281	2	164	51	113
1180 C1	258	256	256	2	140	76	64
1457 C2	464	467	467	3	163	159	4
1459 C1	542	545	545	3	229	157	72
1789 C1	334	336	336	2	163	86	77
2269 C1	255	250	251	4	88	76	12
2273 B	491	458	490	1	305	85	220
2633 C3	407	404	405	2	138	128	10
2638 C2	291	295	295	4	115	87	28
2638 C3	224	220	220	4	109	55	54
3031 B	526	527	528	2	282	212	70
2242 B	334	336	336	2	163	86	77

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros referidos es menor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio de la actora, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz. de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**